

Convención de Unidroit sobre Factoring Internacional. Análisis del artículo primero¹

MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA

SUMARIO: I. Consideraciones generales. II. Objeto de la convención. III. Sujetos del contrato. IV. El contrato de factoring y la compraventa de mercaderías. V. Operatividad del contrato de factoring. VI. Las notificaciones del deudor. VII. Anexo. Convención de Unidroit sobre Factoring Internacional.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Convención sobre *Factoring* Internacional es el resultado de un loable esfuerzo de Unidroit, por dar satisfacción a la necesidad de unificar y agilizar las operaciones mercantiles que se realizan cada vez con mayor frecuencia entre las personas de diferentes estados.

El contenido de la convención lo integran veintitrés artículos divididos en cuatro capítulos. El primero se denomina: “Ámbito de aplicación y disposiciones generales” (artículos 1 a 4). El segundo se titula “Derechos y obligaciones de las partes” (artículos 5 a 10). El tercero regula el tema: “Cesiones sucesivas” (artículos 11 a 13). Y el cuarto cumple el objetivo tradicional de las “Disposiciones finales” (artículos 13 a 23).

Sin restar mérito a ninguno de los capítulos, sin duda el contenido normativo sustancial se encuentra en los tres primeros capítulos, de los cuales estas líneas sólo se ocuparán del artículo primero.

La convención constituye un documento complejo ya que en sólo trece artículos comprende una gran cantidad de aspectos jurídicos, como el determinar las instituciones que regula, los sujetos que intervienen, sus derechos y obligaciones, el objeto del contrato, sus efectos y su aplicación de acuerdo con los ámbitos

¹ Anexo: Artículo 1º de la convención y preámbulo.

personal, espacial y temporal de validez. A lo anterior se suman aspectos procesales como la interposición y procedencia de la acción por incumplimiento o incumplimiento defectuoso de las partes. Como corolario, la convención contempla y regula las “cesiones sucesivas; práctica mercantil que da gran movilidad y agiliza las operaciones comerciales”.

II. OBJETO DE LA CONVENCIÓN

El artículo 1º establece como objeto de la convención regular contratos de *factoring* y las transferencias de créditos. De este enunciado podría concluirse que se trata de dos actos distintos, sin embargo la situación es otra, la convención regula el contrato de *factoring* y sus efectos. En consecuencia, no se regulan dos actos jurídicos, sino que se regula la causa, que es la celebración del contrato y sus múltiples efectos, tanto los que seguramente ocurrirán, como los de realización aleatoria.

III. SUJETOS DEL CONTRATO

El contrato de *factoring* tiene dos sujetos: el proveedor y la empresa de *factoring* a quien se le denomina cesionario. La relación entre ambos se establece mediante la cesión de un crédito que el proveedor tiene a su favor y que transfiere al cesionario.

IV. EL CONTRATO DE FACTORING Y LA COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS

El contrato de *factoring* está íntimamente unido al de compraventa de mercaderías ya que es de este acto jurídico del que deriva el crédito sobre el cual se llevará a efecto la cesión.

Cabe aclarar que la convención es terminante respecto de la naturaleza de las mercaderías objeto de la compraventa. Las mercaderías pueden ser de cualquier clase, siempre que sean posibles y lícitas, salvo las destinadas al uso personal, familiar o doméstico. Sin embargo, los servicios y su prestación sí son considerados mercaderías viables.

V. OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE FACTORING

El contrato de *factoring* se realiza de la siguiente forma:

El proveedor vende mercaderías a sus clientes, quienes por tal acto se convierten en sus deudores, de esta deuda, el titular crediticio es el proveedor, quien transfiere su derecho de crédito al cesionario o empresa de *factoring*.

La pregunta que surge es ¿con qué fin un proveedor transfiere un crédito?

Un proveedor puede transferir un crédito por cualquiera de las cuatro razones siguientes:

- Necesidad de dinero.
- Necesidad de que contabilicen sus créditos.
- Necesidad de que cobren sus créditos.
- Necesidad de protección contra el incumplimiento de sus deudores.

El proveedor con las necesidades señaladas acudirá ante el cesionario, celebrará el contrato de *factoring*, transferirá el crédito al cesionario, y éste, de acuerdo con la convención, tendrá la obligación de cubrir dos de las cuatro posibilidades o necesidades descritas previamente.

VI. LAS NOTIFICACIONES AL DEUDOR

Dado que se trata de la transferencia de un crédito, los deudores deben ser notificados del cambio de acreedor.

En este aspecto se perciben varios problemas.

Dentro del mismo artículo primero, el inciso *a)* del punto 4 establece:

“A los efectos de la presente convención: *a)* una notificación por escrito no requerirá de ser firmada, pero deberá identificar a la persona que la hace o en nombre de la cual se hace.”

Se considera que el párrafo transcrito no determina con precisión cómo se ha de identificar a la persona, tampoco se aclara a qué persona se refiere si al notificador o al notificado.

El objeto de toda notificación es dar a conocer lo que ocurre; es la forma procesal por la cual se da cumplimiento a la garantía de audiencia, sin embargo, esta forma estará incompleta si se carece de la prueba de haberse llevado a efecto la notificación, y la prueba de tal acto sólo se obtiene mediante la identificación, con el nombre y la firma de quien recibe la notificación y no de quien notifica, como se desprende del párrafo transcrito.

Por su parte, el inciso *b)* es tan infortunado como el anterior, ya que en el afán de tener presente y regular el uso de la tecnología actual y su velocidad, se olvida que será inútil una notificación si se carece de los medios para probarla.

El inciso *b)* se refiere al medio por el que se puede realizar la notificación, pero se ignora la necesidad de obtener la constancia de su realización.

El artículo primero concluye con el inciso *c)* que establece: “Una notificación por escrito se entiende hecha cuando es recibida por el destinatario”.

La pregunta aquí es ¿cómo se sabrá que el destinatario ya recibió la notificación? si no hay forma de saberlo cuando se notifica a través de un medio electrónico, y tampoco hay forma de probarlo si no se le exige, al destinatario, que se identifique y que firme.

VII. ANEXO. CONVENCIÓN DE UNIDROIT SOBRE *FACTORING* INTERNACIONAL

Los estados partes en la presente Convención.

CONSCIENTES del hecho que el *factoring* internacional tiene una función significativa que cumplir en el desarrollo del comercio internacional.

RECONOCIENDO por lo tanto la importancia de adoptar reglas uniformes que provean un marco jurídico que facilite el *factoring* internacional, manteniendo, al mismo tiempo, un justo equilibrio entre los intereses de las distintas partes interesadas en operaciones de *factoring*.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Convención regirá los contratos de *factoring* y las transferencias de créditos que se describen en el presente capítulo.

2. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “contrato de *factoring*” un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (la empresa de *factoring*), que en adelante (se llamará el cesionario) conforme al cual:

a) el proveedor podrá o deberá ceder al cesionario créditos que se originen en contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes (deudores), excepto aquellos que se refieran a mercaderías compradas principalmente para su uso personal, familiar o doméstico;

b) el cesionario tomará a su cargo al menos dos de las siguientes funciones:

- financiamiento al proveedor, e inclusive préstamos y/o anticipos de pago;
- la contabilidad de los créditos;
- el cobro de los créditos;
- la protección contra el impago de los deudores;

c) la cesión de los créditos deberá ser notificada a los deudores.

3. Las referencias a “mercaderías” y “compraventa de mercaderías” que se hacen en la presente Convención incluirán servicios y la prestación de servicios.

4. A los efectos de la presente Convención:

a) una notificación por escrito no requerirá de ser firmada, pero deberá identificar a la persona que la hace o en nombre de la cual se hace;

b) la “notificación por escrito” incluye —pero no se limita a— telegramas, télex y cualquier otro medio de telecomunicación susceptible de ser reproducido en forma tangible;

c) una notificación por escrito se entiende hecha cuando es recibida por el destinatario.